

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Junio).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Enriqueta y doña Ramona Corral Romero, representada esta última por su marido don Francisco Larios Martín, se presentó en 11 de Mayo del año próximo pasado ante el referido Juzgado un interdicto, en el cual se exponía que dichas señoras eran dueñas hacia más de seis años y venían en la tenencia y posesión de un coto de caza, pastos y labor, titulado el Chaparral, del cual habían sido expropiadas en 1884 cuatro hectáreas, una área y 92 centiáreas, continuando la parte actora en la propiedad, posesión y tenencia de todo el terreno restante: que D. Benito Ibarro, encargado como destajista de las obras de explanación de la vía férrea de Segovia á Villalba, las había despojado por medio de sus operarios de un trozo de terreno del mencionado coto, en la extensión de una hectárea, 57 áreas y 60 centiáreas, talando y aprovechando parte del arbolado, inutilizando matas, haciendo escavaciones, sacando grandes cantidades de tierra, y ocupando otra parte de terreno con piedras para la labra y los despojos de estas, habiendo también levantado una casa barraca en el referido monte, actos que constituían un

despojo; por lo cual solicitaban las demandantes recobrar la posesión en que habían sido perturbadas, pidiendo asimismo en el interdicto que se les retuviera en la posesión en que también habían sido perturbadas por el hecho de haber abierto D. Benito Ibarro, en una tierra labrantía situada en el Chaparral, una cacera, dando paso á las aguas pluviales que desde tiempo inmemorial discurrían por el camino titulado de Castellanos, produciéndose con ese hecho la consecuencia de que se inundaran varias tierras de la pertenencia de la parte actora:

Que recibida la información testifical, y citadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia á instancia del Ingeniero de las obras del ferrocarril de Segovia á Villalba, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado el conflicto, se declaró por Real decreto de 15 de Noviembre de 1886 mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitidas las actuaciones á las autoridades contendientes, D. Gumerindo Canales, Ingeniero Jefe del ferrocarril de Villalba á Segovia, en representación de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles del Norte de España, acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad volviera á requerir de nuevo al Juzgado, como así lo hizo la autoridad gubernativa, fundándose en que el terreno de que se trataba fué ocupado en parte con asentimiento expreso de sus dueños, y en parte con asentimiento tácito; en que el artículo 42 de la ley vigente de expropiación forzosa, prescribe de un modo terminante que en ningún caso podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º de la misma ley, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo; en que en igual sentido viene establecida en España la jurisprudencia, como lo justifican los varios Reales decretos que cita, los cuales, en su letra y en su espíritu, confían á los Gobernadores y á la Administración general el amparo de las obras públicas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez

dictó auto declarándose competente, alegando respecto á la forma del requerimiento hecho por el Gobernador, que era una de las consideraciones en que se apoyaba el demandante para oponerse á la competencia: que prescindiendo del mayor ó menor fundamento de la reclamación, el Juzgado había debido suspender, como lo hizo, todo procedimiento, sin que pudiera negarse á la tramitación del incidente aunque no estuviera textualmente copiada en el oficio de requerimiento la disposición en que se fundaba la autoridad que promovía la cuestión, pues con arreglo al art. 57 del reglamento, repetidamente citado, bastaba con que manifestara el texto de dicha disposición; que habiendo sido la finca del Chaparral objeto parte de ella de expropiación forzosa, en virtud de expediente cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, según el art. 2.º de la citada ley, y disponiéndose en su artículo 42 que no podrán ejercerse los derechos de interdicto, por suponer que en una finca se ha ocupado mayor cantidad que la designada en el expediente de expropiación, ampliándose la tasación de lo nuevamente ocupado, si no excediese de la quinta parte de lo que fué objeto del expediente, y debiendo en todo caso ser el aumento objeto de nueva expropiación, sin que por eso pudieran detenerse las obras en curso de ejecución, lógicamente se desprendía, aun en el caso de que la Empresa constructora, ó el demandado en su nombre, se hubiera apoderado definitivamente del terreno litigioso para las obras en cuestión, que había obrado con perfecto derecho, con la responsabilidad civil consiguiente en la forma que se determina en dicho artículo; pero como lejos de hacerlo así, se había limitado á la ocupación temporal de dicho terreno, con actos previstos taxativamente en el art. 55, según se desprendía de la información practicada en el interdicto, sin que en el oficio de requerimiento ni en el extracto que en este se hace de la nueva instancia de la Empresa constructora, se hiciera mención de que la nueva ocupación fuese definitiva por ser necesaria á las obras que habían sido objeto de utilidad pública, no habiéndose justificado que el Gobernador hu-

biese hecho la declaración á que se refiere el art. 59, ni que se hubieran asimismo llenado los demás requerimientos que previene el tit. 3.º de la citada ley de expropiación forzosa, y habiéndose cometido los actos que fueron objeto de la demanda de interdicto, con anterioridad á la incoación del expediente, era procedente que el Juzgado se declarase con competencia para el conocimiento del interdicto, sin que fuese obstáculo para la resolución que recayese, el que una vez terminado el expediente de ocupación temporal y hecha la declaración á que se refiere el art. 59, sean indudablemente de la competencia administrativa las cuestiones á que den lugar las ocupaciones temporales: que respecto á los hechos que produjeron la desviación de aguas á que se refería el interdicto llamado de retener, aun prescindiendo de que no se había comprendido en el oficio de requerimiento, como la parte demandante lo había acumulado á la demanda, hacía todo objeto de una sola información testifical, le eran aplicables los fundamentos anteriormente expuestos, y debía seguir la suerte que el interdicto de recobrar para los efectos de la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto sucedía, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Visto el art. 55 de la propia ley, que determina los casos en que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular:

Visto el art. 58 de la referida ley, que dispone que la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija:

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á la que se previene en la Sección 2.^a del tit. 2.^o; pero la declaración del Gobernador, á que se refiere el art. 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trata de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar y retener, promovido por doña Enriqueta y doña Ramona Corral, á consecuencia de ocupaciones temporales llevadas á efecto por la Empresa concesionaria del ferrocarril de Segovia á Villalba, en una finca denominada Chaparral, propiedad de las demandantes, y parte de la cual había sido objeto de expropiación forzosa, previa la instrucción del oportuno expediente.

2.^o Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal, ya definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.^o de la ley de expropiación, toda vez que, aparte de que la ley los prohíbe, determina la misma que no se pueda paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para inlembrar al propietario; según que la mayor ocupación no llegue á la quinta de la superficie expropiada, ó exceda de esta extensión.

3.^o Que en tal concepto, no ha debido admitirse ni darse curso por el Juzgado á la reclamación ante el mismo deducida por la vía del interdicto por doña Enriqueta y doña Ramona Corral; sino que estas han debido ejercitar sus derechos ante la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del día 17 de Junio).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Alcalde de Daroca pasó 17 comunicacio-

nes al Juez municipal del mismo pueblo, por las que ponía en su conocimiento que el guarda municipal Pascual Alamo había presentado denuncia contra los individuos que en dichas comunicaciones se expresaban, por haber entrado á pastar ganados en propiedad de los vecinos de aquella villa en el sitio llamado Cabero, infringiendo las disposiciones de agricultura y estando vedadas las rastrojeras hasta para sus dueños; cuyo hecho constituía una falta prevista y castigada en el libro 3.^o del Código penal, por lo cual, y para que celebrara los oportunos juicios de faltas, lo ponía en conocimiento del expresado Juez municipal:

Que celebrados, en efecto, dichos juicios contra los denunciados, vecinos del pueblo de Hornos, fueron condenados por dicho Juez municipal á las penas que en cada sentencia recaída en el juicio correspondiente se les impuso:

Que apeladas estas sentencias para ante el Juez de instrucción, el Ayuntamiento de Hornos acudió también al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la autoridad judicial, como así lo hizo, fundándose en que en los años de 1877 y 1883 se suscitaron en aquel Gobierno cuestiones entre ambos Municipios sobre el aprovechamiento que los vecinos de Hornos tienen en jurisdicción de Daroca, y con vista de lo aducido por cada una de las partes en defensa de sus respectivos derechos, y de las concordias y documentos presentados, se resolvió amparar á las vecinas de Hornos en el aprovechamiento de los pastos que produjeran los terrenos comunes de la jurisdicción de Daroca, exceptuando los del término llamado de las Huertas; cuyas resoluciones fueron ejecutoriadas y consentidas por las partes, no e tablando contra ellas ninguna clase de procedimientos; que los vecinos de Hornos han continuado aprovechando con sus ganados los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca, hasta que recientemente habían sido despojados de esos derechos por el Alcalde; en que la vigente ley municipal determina en sus artículos 72 y 73 que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que los vecinos de Hornos estaban en quietud y pacífica posesión de los derechos que sobre los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca tienen; hasta por un hecho reciente habían sido despojados y denunciados ante los Tribunales; en que á la Administración incumbía mantener el estado posesorio, impidiendo con su acción tutelar y protectora toda intrusión y perturbación reciente que pudiera lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el transcurso del tiempo, según se establece en las reales órdenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, y la de 31 de Marzo de 1876, entendiéndose por invasión reciente, con arreglo á las mismas disposiciones, las que datan de menos tiempo que un año y un día; en que el fallo de los Tribunales depende de una cuestión que previamente debe decidir y resolver la Administración, la cual consiste en determinar si los vecinos de Hornos debían ser amparados en sus derechos y estado posesorio; en que se trataba, por consiguiente, de uno de los casos del apartado 1.^o art. 54 del reglamento del 25 de Setiembre de 1863, para que pudiera suscitarse competencia, aun tratándose de juicios criminales:

Que el Juez mandó acumular los 17 juicios, y sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente,

alegando: que según el núm. 2.^o del artículo 54 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia sentada en varios Reales decretos que cita, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios que se seguían ante los Alcaldes como Jueces de paz, aunque los mismos pendiesen en apelación ante los juzgados de primera instancia: que tales preceptos legal y jurisprudencial, cuya razón y motivo es la poca importancia de los asuntos que se ventaban en dichos juicios, el Gobernador no había podido promover competencia de jurisdicción al Juzgado, ni este podía tampoco inhibirse del conocimiento de los juicios de faltas que ante él pendiesen en grado de apelación: que aun en el supuesto de que por la entidad del asunto hubiera podido la autoridad gubernativa promover el conflicto jurisdiccional, el Juzgado tampoco podía inhibirse del conocimiento de los juicios de que se trataba, porque versando estos sobre faltas que se decían cometidas al introducir algunos vecinos de Hornos ganados á pastar en terreno de propiedad particular de otros de Daroca, era indudable que la autoridad gubernativa ninguna resolución previa había de dictar para determinar la naturaleza del hecho, y que solo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer de él y decidir respecto de la existencia ó no de la servidumbre con que pudieran hallarse gravadas las fincas particulares, y en su vista, si los hechos eran ó no constitutivos de faltas contra la propiedad: que por todo lo expuesto procedía que el Juzgado sostuviera su competencia para conocer de los juicios de faltas que motivaban este incidente jurisdiccional:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.^o art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que señalan las penas que incurren los dueños de ganados que entrasen en heredad ó campo ajeno, y causaren ó no daño:

Considerando:

1.^o Que suscitada la presente contienda de competencia con motivo de los juicios de faltas seguidos contra varios vecinos de Hornos por haber introducido sus ganados en fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Daroca, este hecho puede constituir una falta prevista castigada en el libro 3.^o del Código penal, cuya corrección y castigo no está reservada por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

2.^o Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, toda vez que se trata de fincas de propiedad particular, y aun en el supuesto de que versaran las denuncias sobre los pastos que produjeran los terrenos comunes del pueblo de Daroca, el mismo Gobernador afirma en su oficio inhibitorio que la Administración resolvió ya sobre estos derechos en los años 1877 y 1883, quedando firmes y ejecutorias aquellas resoluciones, por lo

cual, si este extremo pudiera estimarse como cuestión previa administrativa, quedó ya también definitivamente resuelto.

3.^o Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el número 1.^o artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda promoverse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del día 20 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Las frecuentes quejas y reclamaciones que se elevan á la Dirección general de establecimientos penales respecto á la falta de pago por parte de algunas Diputaciones y Ayuntamientos de las atenciones del personal y del material de las cárceles, ponen de manifiesto la necesidad de que un servicio tan importante se normalice, ya que aprobados los presupuestos extraordinarios y adicionales, que fué necesario formular, ha desaparecido la dificultad económica que podía alegarse como fundamento de semejante situación, si bien siempre las corporaciones populares tienen en su mano medios suficientes, dentro de la ley de contabilidad provincial que hoy rige, para satisfacer aquellos servicios que, como el de corrección pública, son vigentes é indiferibles, aunque se carezca de cantidad previamente consignada en presupuesto.

Si se ha de exigir á los empleados encargados de la vigilancia y custodia de los presos y penados el cumplimiento de sus difíciles y á veces peligrosas obligaciones, es necesario que la Administración por su parte sea exacta en llenar su deber, satisfaciéndolos modestas retribuciones de aquellos en la forma establecida, sin dar lugar á esas quejas que perturban el servicio y ceden en desprestigio de los que más directamente deben velar por los altos intereses públicos.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que con toda urgencia procure conocer el estado en que en esa provincia se encuentra este servicio, comprobando si por la Diputación y Ayuntamiento se pagan con puntualidad los sueldos de los empleados de cárceles y las atenciones del material de las mismas, y en caso de que no sea así excite vivamente V. S. el celo de la Comisión permanente de esa Diputación y de los Alcaldes, para que en las distribuciones mensuales de fondos se incluyan las cantidades correspondientes á estos conceptos, y se realicen á su tiempo los licenciamientos que se expidan, haciendo uso al efecto de las facultades que á V. S. le confieren las disposiciones vigentes, y dando cuenta á este Ministerio de la situación actual de este importante asunto y de las gestiones que practique para normalizarla, á fin de propo-

ner á S. M. lo que sea más conveniente.
De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr....

(Gaceta del dia 17 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

Circular núm. 234.

El día 18 del actual, hora de las 10 de su mañana y ante la presidencia de su Alcalde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos, bajo el tipo de ochenta y siete pesetas, la subasta de doce carros de leña existentes en los sitios Soberon y Tomizo, del monte Soito y Soberon, del pueblo de Quijano, y 10 robles cortados en los de Lastra y Los Pilonos, de igual monte, que miden tres de ellos 7 metros de largo, cuatro, 5 metros y los otros tres 6 metros, siendo en junto su volumen de 3 metros 500 decímetros cúbicos.

En esta Seccion de Fomento y en la Secretaría del citado Ayuntamiento se hallan de manifiesto las condiciones por que se ha de regir la subasta.

Santander 2 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm 235.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza en comunicacion de 23 del actual me dice lo siguiente:

«El coronel jefe de esta zona militar en escrito fecha de ayer me dice:— Excmo. señor: Como continuacion á mis escritos números 624 y 959 de 4 de Abril y 15 de Mayo últimos, tergo el honor de elevar á manos de vuestra excelencia relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han reintegrado las cantidades que á cada uno se les señala al batallon de depósito de esta zona por socorros facilitados á recuitas que han sufrido obstruccion, por si se digna ponerlo nuevamente en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia á fin de que tome una determinacion ó providencia enérgica con los Alcaldes referidos y les obligue á cumplir exactamente con las Reales órdenes dictadas al efecto, puesto que no puede continuar por más tiempo la expresada caja con el descubierto de las 220 pesetas á que asciende la reclamacion.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. á los efectos que se interesan y como continuacion á mis escritos de 6 de Abril y 17 de Mayo últimos sobre el mismo asunto, siendo adjunta la relacion de referencia.»

Y como por circulares de este Gobierno de 12 de Abril y 21 de Mayo últimos conminé á los Alcaldes de la relacion que seguidamente se inserta con el máximo de la multa que preceptúa el artículo 184 de la ley muni-

(Signe á la plana cuarta.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SANTANDER.

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 á 1887.

Cuenta del 4.º trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	103.108 61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	220.776 56
Cargo.	323.945 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.	185.076 87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	138.868 30

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Rentas	»	1.540	1.540
2 Portazgos y barcajes	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	236.600 65	151.480 50	388.081 15
5 Instruccion pública	»	»	»
6 Beneficencia.	238 94	»	238 94
7 Ingresos extraordinarios	250	»	250
8 Arbitrios especiales	53.317 10	30.784 46	84.101 56
8 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultas	28.108 89	36.719 47	64.828 36
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
13 Reintegros	3.300 47	252 13	3.552 60
Cargo	321.816 05	220.776 56	542.592 61
PAGOS.			
1 Administracion provincial	60.619 29	22.792 19	83.411 48
2 Servicios generales	5.300	9.262 90	14.562 90
3 Obras obligatorias.	25.335 39	9.379 39	34.714 78
4 Cargas	28.008 96	32.315 99	60.324 95
5 Instruccion pública	54.840 92	23.370 51	78.211 43
6 Beneficencia.	14.969 71	57.203 36	72.173 07
7 Correccion pública.	1.044 59	468 72	1.513 31
8 Imprevistos	5.479 84	1.059 57	6.539 41
9 Nuevos establecimientos.	»	»	»
10 Carreteras	19.357 91	4.063 23	23.421 14
11 Obras diversas	1.723	882	2.605
12 Otros gastos.	1.967 83	1.965 13	3.932 96
13 Resultas	»	22.313 88	22.313 88
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
Data.	218.647 44	185.076 87	403.724 31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, A. Camporredondo.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Santander á 1.º de Julio de 1887.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel G. Obregon.

cipal, he acordado con esta fecha hagan efectiva expresada multa en el término de diez días, y el papel correspondiente en este Gobierno, previniéndoles que de no cumplir el servicio de referencia en el improrrogable plazo de ocho días les impondré un correctivo más enérgico á que por su morosidad se hacen acreedores.

Santander 26 de Junio de 1887.

El gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Batallon Depósito de Santander
n.º 133.—Caja.

Relacion expresiva de los Ayuntamientos que están pendientes de pagos por cargos de suministros á reclutas en observacion pertenecientes á los reemplazos de 1885 y 1886, que á pesar de haber sido reclamados á los expresados Ayuntamientos que se citan á continuación en 8 de Febrero, de 29 de Marzo y 19 de Mayo próximos pasados no han sido satisfechos y se reitera su reclamacion para reintegro de esta caja.

Ayuntamientos	Pts.	Cts.
Cieza	10	50
Cabuérniga	19	50
Luenta	16	00
Rivamontan al Monte	7	00
Villacarriedo	6	50
Soba	10	50
Arredondo	6	00
Arenas	13	50
Cabezón de la Sal	13	50
Santa María de Cayón	20	00
Potes	6	50
Vega de Liébana	8	50
Torrelavega	13	50
Bareyo	2	50
Corbera	13	00
Cillorigo	7	00
Las Rozas	17	00
Liérganes	7	00
Vega de Pas	14	50
Pesaguero	3	00
Rionansa	50	
Piélagos	4	00

Total 220 00

Santander 21 Junio de 1887.—El Cajero, Ramon Rodriguez.—Conforme: El Jefe del Detall, Cesáreo Velasco.—V.º B.º.—El T. C. Comandante primer Jefe, Hévia.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.214.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Juan Bailey Davies y en su nombre D. Modesto Martin, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 27 pertenencias con el nombre de Aumento á Natalia, de mineral de lignito, al sitio que llaman Sierra Lanchares, término del lugar de Aguayo, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que linda al N. con la mina Natalia; al Sur con monte Lanchares, Peraica y Sierra de María García; al E. con Mediajo de Cotera y al O. con Sal de Mendarra.

Verifica la designacion siguiente:

Se tomará por punto de partida al ángulo S. O., de la mina Natalia y desde él se medirán 300 metros al Sur, fijándose la 1.ª estaca; de esta 700 al E., la 2.ª; de esta 500 al N., la 3.ª; de esta 300 al O., la 4.ª; de esta 200 al

S., la 5.ª; y midiendo 400 metros al O., se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 30 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1887.—Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y conde y Fernandez Baldo.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Prevenir al Alcalde de Villaverde de Trucés que si aquel Ayuntamiento no hace en el término de quince días una nueva entrega de cantidad proporcionada á su débito á los fondos provinciales, se continuarán los procedimientos de apremio contra el mismo.

Señalar el día 12 de Julio próximo para resolver lo que proceda en la exencion de hermano de soldado alegada por la madre del mozo Napoleon Corada, del Ayuntamiento de Santander, en el reemplazo actual.

Manifestar al Jefe de la zona militar de Santander que el mozo Alejandro Mancina Gomez, número 15, del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal en el reemplazo de 1881, es excedente de cupo.

Designar al Contador de fondos provinciales y al Tenedor de libros de la Contaduría, previa declaracion de urgencia, para que practiquen las diligencias necesarias hasla conseguir la aclaracion y liquidacion de lo que se adeuda á la Hacienda por descuento sobre los haberes de los empleados que cobran del presupuesto provincial.

COMISION ESPECIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

Importante.

En consecuencia con lo ordenado por el artículo 74 del Reglamento de la contribucion territorial vigente, se halla expuesto al público por el término de ocho dias desde las 9 de la mañana á 1 de la tarde, en la Secretaría de esta Comision, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, el repartimiento de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1887-88, con el fin de que los contribuyentes á quienes pueda interesar conozcan, si así lo desean, las cuotas que les han correspondido por el indicado concepto, y puedan entablar dentro del expresado plazo las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que pasado este no se admitirá ninguna de aquellas.

Santander 30 de Junio de 1887.—P. el Presidente, E. Hernaldo de Quirós.—José Amarante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Puente Viesgo

ANUNCIO.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el pró-

ximo año económico de 1887-88 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Puente-Viesgo 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1887 á 88, está expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría por el término de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Bárcena de Cicero 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pablo Herrerías.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1887 á 88 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarle los interesados y deducir las reclamaciones que sean procedentes.

Torrelavega 29 de Junio de 1887.—G. Gomez Ceballos.

Ayuntamiento de Selaya.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1887 á 1888, pudiendo los contribuyentes en él examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado sin hacerlo no serán admitidas.

Selaya 30 de Junio de 188.—El Alcalde, José Sainz Fernandez.

Ayuntamiento de Arredondo.

En conformidad con lo que dispone el artículo 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber por medio del presente edicto que el repartimiento de la contribucion territorial para el inmediato año económico de 1887-88 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que durante este plazo puedan enterarse de él los contribuyentes que lo tengan por conveniente y hagan uso de su derecho los que se crean agraviados.

Arredondo 27 de Junio de 1887.—El Alcalde, M. Herran.

Ayuntamiento de Mollado.

Terminado el presupuesto adicional del año económico de 1885 á 1886 y refundido en el de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse los vecinos y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Mollado 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan del Hoyo.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Aradillo de este distrito municipal se halla prendado desde el día 26 del actual un novillo o buey como de cuatro ó cinco años, color blanco y astas de la misma clase y abiertas, con un marco en el cuadril derecho que al parecer es un seis.

Su dueño puede recogerlo, previo el pago de daños causados, gastos de custodia, alimentacion y anuncios.

Enmedio 28 de Junio 1887.—Victor Seco Bravo.

Providencias judiciales.

DON GREGORIO SANMARTIN FERRER, Teniente de Infantería, Fiscal de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria por la herida casual que se infringió el artillero que fué del regimiento de á pié del ejército de esta isla, hoy licenciado, Cosme Guial Llado;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Ejuiciamiento militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte dias á contar desde que aparezca publicado en el Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca ante esta Fiscalía, y caso de no poderlo hacer por enfermedad ú otras causas manifieste á la misma el punto donde se encuentra con el fin de notificarle la resolución recaída en la citada sumaria; en la inteligencia de que de no verificarle así, le parará el perjuicio que diese lugar y se le declarará en rebeldía.

Dado en Matanzas (Isla de Cuba) á los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Gregorio Sanmartin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LÍNEA

DE

VAPORES-CORREOS

Hispano-Centro-Americano

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE CAMPO

Servicio semanal entre Panamá y San Francisco de California, con escala en los principales puertos de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Cuatemala y Méjico.

Se admitirán proposiciones para el servicio de todas para los nueve buques que componen esta linea, con snjecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa del representante del Excmo. señor Marqués de Campo, don M. Fernandez, Muelle, 25.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el Boletín oficial en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, cotratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.